

## RESPONSABILIDAD PARENTAL (ANTES “PATRIA POTESTAD”)

Ficha conceptual **Nº 12****Normas**

Arts. 638 y sgts. CCyC.

**Denominación**

La expresión “patria potestad” se reemplaza por “responsabilidad parental”.

Terminología relacionada

La expresión “padres” se reemplaza por “progenitores”.

El cónyuge o conviviente del progenitor del hijo es el “progenitor afín”.

**Titularidad y ejercicio**Regla General

Se mantiene igual: arts. 264 CC y 641 CCyC.

- Ambos progenitores: si hay doble vínculo filial.
- Único progenitor: en caso de que exista un sólo vínculo filial; o en caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación o suspensión de la responsabilidad parental de uno de los progenitores.
- En caso de que no haya nadie que ejerza la responsabilidad parental, se aplica el instituto de la *tutela*.

Novedades

En el caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, la responsabilidad parental le corresponde al otro, excepto que las partes de común acuerdo decidan o el juez determine el ejercicio conjunto o establezcan distintas modalidades por el interés superior del hijo (art. 641, inc. e), CCyC).

Se prevé expresamente la posibilidad de delegar el ejercicio de la responsabilidad parental.

El progenitor afín puede asumir (por acuerdo homologado judicialmente) el ejercicio de la responsabilidad parental del hijo de su cónyuge o conviviente, en caso de muerte, ausencia o incapacidad del otro progenitor (art. 675 CCyC).

**Representación de los hijos. Administración y disposición de sus bienes**

Son deberes de los progenitores: representar al hijo y administrar su patrimonio (arts. 101 inc. b) y art. 646 CCyC).

En caso de que ambos progenitores estén en ejercicio de la responsabilidad parental, se mantiene la necesidad del consentimiento expreso de *ambos* para:

- Autorizar al hijo a *estar en juicio*, en los supuestos en que no puede actuar por sí (art. 264 quáter, inc. 5, CC; y art. 645 CCyC).

- Autorizar al hijo a *salir de la república* o para el cambio de residencia permanente en el extranjero (art. 264 quáter, inc. 4, CC; y art. 645 inc. c), CCyC).

- *Administrar* los bienes de los hijos (art. 264 quáter, inc. 7, CC; y arts. 645 inc. e) y 685 CCyC).

Las *excepciones* a la administración de los bienes de los hijos siguen siendo las mismas (arts. 287 y 293 CC y 686 CCyC).

Se sigue necesitando la *autorización judicial* para *disponer* de los bienes de los hijos (art. 264 quáter, inc. 6, CC; y art. 692 CCyC).

#### Novedades

Se elimina el *usufructo* a favor de los progenitores sobre los bienes de los hijos.

Si los actos antedichos involucran a *hijos adolescentes*, es necesario su *consentimiento expreso* (art. 645 CCyC). Siguiendo el criterio informado al Consejo Federal del Notariado Argentino por la Dirección Nacional de Migraciones en la reunión del 01/06/2015, no es necesario que el menor adolescente exprese su conformidad en la escritura, pudiéndolo hacer en oportunidad de presentarse en la Oficina de Migraciones para el egreso del país.

## **Contratos**

#### Novedades

- Se prohíben *todos* los contratos entre progenitores e hijos que estén bajo su responsabilidad parental, *excepto las donaciones sin cargo* (art. 689 CCyC).

- Cuando el progenitor contrata con un tercero en nombre de su hijo, en los límites de su administración, debe *informarlo al hijo* si cuenta con edad y madurez suficiente (art. 690 CCyC).